

CONVENCIÓN entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en que se reforma el párrafo 1º del art. IV de la Convención de 24 mayo de 1892, sobre cambio de bultos postales.

*Sección de Europa y África.*

México, 25 de julio de 1908.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, presidente consti-

Los infrascritos Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Guillermo de Radowitz, encargado de negocios *ad interim* del Imperio Alemán en México, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han convenido en reformar nuevamente el párrafo primero del artículo cuarto de la Convención del 24 de mayo de 1892, referente al cambio entre México y Alemania de bultos postales sin valor declarado, y lo han reformado en los términos que en seguida se expresan:

Artículo I.

El párrafo primero del artículo cuarto de la referida Convención de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y dos, queda substituído por el que sigue, á saber:

Artículo 4.º

I.—El porte de bultos de México á Alemania y viceversa, se cobrará en su totalidad, en estampillas del Correo del país de procedencia, en la proporción siguiente:

Por cada bulto enviado de México á Alemania, con peso hasta de cinco kilogramos, un peso veinte centavos en moneda mexicana.

*tucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día veintiocho de enero del presente año se concluyó y firmó, en esta capital, por medio de los plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguiente:

Die Unterzeichneten, Wilhelm von Radowitz, Kaiserlich Deutscher Geschäftsträger, *ad interim* in Mexiko, und Ignacio Mariscal, Staatssekretär und Minister des Auswärtigen der Vereinigten Staaten von Mexiko, sind nach Ermächtigung durch ihre beiderseitigen Regierungen dahin übereingekommen, den Absatz 1 des Artikels 4 des Vertrages vom 24 mai 1892, betreffend Austausch von Postpaketen ohne Wertangabe zwischen Deutschland und Mexiko, erneut abzuändern und haben in den im Folgenden angeführten Artikeln diese Abänderungen festgelegt:

Artikel 1.

Absatz 1 des Artikels 4 des angeführten Abkommens vom 24 mai 1892 wird durch den folgenden Passus ersetzt.

Artikel 4.

1) Die Gebühr für Pakete aus Deutschland nach Mexiko und umgekehrt soll zum vollem Betrage in Postwertzeichen des Ursprungslandes, wie folgt, erhoben werden:

Für jedes von Deutschland nach Mexiko gesandte Paket bis zum Gewichte von 5 kg: Zwei Mark vierzig Pfennige.

Por cada bulto enviado de Alemania á México, con peso hasta de cinco kilogramos, dos marcos cuarenta pfennige.

De la cuota de cada bulto, cualquiera que sea su procedencia, corresponden:

Á México.....	\$ 0.20 cents.	6 M. 0.40 pfennige
Porte marítimo...	\$ 0.80 cent.	6 M. 1.60 pfennige
Á Alemania.....	\$ 0.20 cents	6 M. 0.40 pfennige
Suma .....	\$ 1.20 cents.	6 M. 2.40 pfennige

Artículo II.

Las reformas á que se refiere el artículo anterior, comenzarán á regir el día que se fije por las administraciones de Correos de los dos países.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, poniéndole sus sellos.

Hecho en México en dos originales, el día veintiocho del mes de enero del presente año de mil novecientos ocho.

(L. S.) Firmado.—*Ignacio Mariscal.*

(L. S.) Firmado.—*Wilhelm von Radowitz.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de la República Mexicana con fecha veintisiete de abril del mismo año.

"Que igualmente fué aprobada por el Gobierno del Imperio Alemán.

"En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he aceptado y confirmado dicha Convención.

Für jedes von Mexiko nach Deutschland gesandte Paket bis zum Gewichte von 5 kg: Ein Peso zwanzig Centavos mexikanischer Währung.

Es beträgt für jedes von einem der beiden Länder nach dem andern gesandte Paket:

Der Anteil Deutschland.....	M. 40 pfennige gleich.	\$ 0.20 cents.
Die Seebeförderungsg- ebühr.....	M. 60 pfennige gleich.	\$ 0.80 cents.
Der Anteil Mexikos.....	M. 40 pfennige gleich.	\$ 0.20 cents.
Zusammen .....	M. 140 pfennige gleich.	\$ 1.20 cents.

Artikel 2.

Die im vorstehenden Artikel enthaltenen Abänderungen treten mit dem Tage in Kraft, der von den Postverwaltungen der beiden Länder festgesetzt wird.

Zu Urkund dessen haben die beiden Bevollmächtigten das gegenwärtige Abkommen unterzeichnet und ihre Siegel beigedrückt.

Dopplet ausgefertigt zu Mexiko am achtundzwanzigsten Januar des Jahres Neunzehnhundertundacht.

(L. S.) Firmado.—*Wilhelm von Radowitz.*

(L. S.) Firmado.—*Ignacio Mariscal.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, 23 de julio de 1908.—*Porfirio Díaz.*—Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

"Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . .

Circular relativa á facturas consulares.

*Sección Comercial.*—Circular núm. 6.

México, 20 de agosto de 1908.

En oficio de fecha 18 del mes actual, me dice la secretaría de Hacienda lo siguiente:

“La aduana de Veracruz ha manifestado que con frecuencia recibe facturas consulares procedentes de diversos consulados mexicanos, en las que se indican, como único punto de destino de los efectos que amparan, lugares del interior del país, y como con esta práctica no se cumple con la prevención que contiene la parte final de la fracción I del art. 44º de la Ordenanza general de Aduanas, de que en las citadas facturas debe expresarse el puerto por el cual tienen que ser introducidas en la república las mercancías que las mismas amparen, he de merecer de usted que la secretaría de su digno cargo, si lo estima conveniente, se sirva recomendarles que, cuando se omita, exijan que se haga constar ese dato en las referidas facturas, así como todos los demás que señala la fracción I del mencionado art. 44º”

Y lo transcribo á usted para que, por su parte, cumpla con la recomendación contenida en ese oficio.

Reitero á usted mi consideración.—P. O. del señor secretario: El subsecretario, *F. Gamboa*.—Señor. . . . .

Numeración progresiva de las circulares.

*Sección de Cancillería.*—Núm. 7.

México, 20 de octubre de 1908.

Para el mejor servicio del ramo, ha dispuesto esta secretaría que en

lo sucesivo y á contar desde el presente año económico, la numeración de las circulares que la misma expida, sea progresiva en todos los años y no se corte en 30 de junio como ha sido práctica hasta hoy.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

Circular relativa á remisión de objetos pedidos por las Secretarías de Estado.

*Sección de Cancillería.*—Circular núm. 8.

México, 26 de octubre de 1908.

Recomiendo á usted que, cuando haga la remisión de objetos, etcétera, pedidos por alguna de las secretarías de Estado, envíe, adjuntas á la nota de aviso respectiva, las facturas consulares correspondientes, para evitar demoras y dificultades en el despacho aduanal.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

Circular relativa á la dirección telegráfica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Sección de Cancillería.*—Circular núm. 9.

México, 28 de octubre de 1908.

Comunico á usted, para sus efectos, que en lo sucesivo, la dirección de telegramas á este departamento será la siguiente: “Relaciones México;” la cual ha sido registrada en las oficinas telegráficas respectivas.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

# DESPACHO DE GOBERNACION

### SECCIÓN 1ª

CONTRATO celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación y la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, para la inspección sanitaria de los productos elaborados en la Casa Empacadora establecida por dicha Compañía en el Estado de Michoacán.

Cláusula 1ª La secretaría de Gobernación nombrará un perito técnico que tendrá á su cargo la inspección sanitaria de los ganados destinados á la matanza en la Casa Empacadora que la compañía tiene establecida á inmediaciones de la ciudad de Uruápan, Estado de Michoacán, la de las carnes procedentes de esa matanza y la de los demás productos comestibles que se elaboren en dicha Casa.

Cláusula 2ª Las atribuciones del Inspector serán:

I. Examinar, estando aún vivos, los animales destinados á la matanza y cerciorarse de su estado, disponiedno que no se mate á los que estuvieren enfermos;

II. Examinar las carnes y los demás productos alimenticios, frescos ó preparados, y disponer que se esterilicen y destinen á otro uso que no sea nocivo á la salud aquellos que no se encuentren en buen esta-

do y no sean propios para la alimentación;

III. Marcar con el sello que al efecto acuerde la compañía con el Consejo Superior de Salubridad, las carnes y productos que se encuentren en buen estado y propios para la alimentación conforme á las leyes y disposiciones sanitarias;

IV. Vigilar que el transporte de las carnes y productos se haga conforme á la cláusula 3ª;

V. Remitir los informes que le pida el Consejo Superior de Salubridad de México.

Cláusula 3ª Las carnes frescas que se remitan á cualquiera parte de la república serán enviadas en cajas ó carros refrigeradores. Los demás productos alimenticios serán también remitidos en cajas ó carros refrigeradores, ó en las condiciones que, conforme á su naturaleza, sean necesarias para su debida conservación.

Cláusula 3ª El inspector dependerá del Consejo Superior de Salubridad de México, el cual decidirá las diferencias que surjan entre dicho inspector y la compañía. Esta podrá pedir á la secretaría de Gobernación

la revisión de las decisiones del Consejo.

Cláusula 5ª La inspección sanitaria practicada conforme á este contrato no exime á los productos de la Casa Empacadora de ser inspeccionados en el Distrito Federal, cuando sean importados á él para su consumo, á su llegada é la Casa Refrigeradora que la compañía tiene establecida en esta Capital y cuantas veces sea precedente conforme á las leyes y reglamentos de salubridad vigentes.

Cláusula 6ª Para pagar el sueldo del inspector, la compañía entregará por trimestres adelantados en la oficina que designe la secretaria de Gobernación, \$ 3,600 tres mil seiscientos pesos anuales, que quedarán á disposición de la misma secretaria.

Cláusula 7ª La compañía proporcionará al inspector habitación en la Casa Empacadora ó cerca de ella.

Cláusula 8ª Este contrato durará en vigor diez años contados desde su fecha.

Hecho por duplicado en México, á 7 de febrero de 1908.—Firmado: *Ramón Corral*.—p. p. Compañía Empacadora Nacional Mexicana.—*L. Méndez*.

Estampillas por valor de diez y nueve pesos, debidamente canceladas.

Es copia. México, 7 de febrero de 1908.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

#### SECCIÓN 2ª—ACUERDO.

8 de febrero de 1908,

En atención á que para comunicar la plaza de san Jacinto con la calle del Dr. Gálvez (Colonia del Carmen), de la Villa de san Angel, D. F., se hace indispensable la ocupación de la casa número 2 de la calle de Arteaga, se declara que es de utilidad pública y se acuerda la adquisición de dicha finca en cuanto sea necesario para el fin que se ha expresado.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, para los efectos de la fracción III del art. 8º del decreto de 3 de junio de 1901, ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca, constitución de servidumbre ó usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos del actual propietario ó propietarios del predio arriba mencionado, y que se pacte de hoy en adelante.

Librense oficios á la secretaria de Justicia para que se sirva ordenar que el Registro Público de la Propiedad remita copia de las inscripciones que se encuentren vivas con relación á dicho predio, y á la secretaria de Hacienda para que se sirva disponer que la Dirección general de Rentas informe acerca del valor con que el referido inmueble esté empadronado y de los productos sobre los cuales paga la contribución predial.

Comuníquese al Consejo Superior de gobierno para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo.—*Corral*.

#### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de cinco ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2º Las elecciones se verificarán el próximo mes de julio, en los días y forma prevenidos por la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901.

Art. 3º Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente; comenzando á correr desde esa fecha su periodo constitucional.

*Juan Robles Linares*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Gaviño*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de mayo de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. *Ramón Corral*, secretario de

Estado y del despacho de Gobernación.—Presente. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 22 de mayo de 1908.—*Corral*.—Al. . . .

#### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga el actual periodo de sesiones del Congreso general por el tiempo necesario, no excediendo del máximo que la Constitución permite, con objeto de que puedan ser despachadas en ambas Cámaras las iniciativas del Ejecutivo sobre reformas constitucionales é instituciones de crédito.

*Juan Robles Linares*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*M. Gaviño*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de